



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

RL-2019-2021-060

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3 garantiza sin discriminación alguna el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; fortalecer la unidad nacional en la diversidad; proteger el patrimonio natural y cultural del país; y, asegurar a los habitantes el derecho a una cultura de paz y el buen vivir;
- Que,** el artículo 1 de nuestra Carta Magna, en la parte pertinente, establece que: “Art. 1.- (...) Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”;
- Que,** el artículo 3 numeral 7 de la Norma Suprema, que se refiere a los deberes primordiales del Estado, en la parte pertinente, establece que: “7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.”;
- Que,** el numeral 6 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe, en la parte pertinente: “Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. (...)”;
- Que,** el numeral 3 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone, en la parte pertinente: “Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.”;
- Que,** el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.”;
- Que,** el artículo 274 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Art. 274.- Los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley.”;



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

- Que,** el numeral 4 del artículo 276 de la Norma Suprema ecuatoriana, dispone: Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.”;
- Que,** el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “Art. 404.- El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.”;
- Que,** el artículo 408 de la Carta Magna, en lo pertinente, señala: “Art. 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables (...). Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución (...);
- Que,** el Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”;
- Que,** el numeral 21 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que entre las atribuciones de la Asamblea Nacional, que no requieran de la expedición de una ley, los podrá “Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos”.

El Pleno de la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

#### **RESUELVE**

**Artículo 1.-** Declarar el 29 de mayo de cada año, fecha de la llegada a Ecuador de la Primera Misión Geodésica francesa, como el “Día nacional de conservación y reconocimiento del Chimborazo, como el punto más cercano al sol y la montaña más alta del Ecuador”.

**Artículo 2.-** Exhortar al Gobierno Nacional del Ecuador que por intermedio de las instituciones rectoras de la conservación del patrimonio natural del país y del turismo, realice las acciones de planificación y gestión que se requieran para la difusión mediática y promoción de esta Declaratoria, así como la elaboración de disposiciones legales que



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

salvaguarden la existencia y el cuidado de los páramos y las fuentes de agua que se producen en el Chimborazo, para bien de las y los ecuatorianos.

**Artículo 3.-** Exhortar a los entes rectores de la Educación, a nivel nacional, que al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y de la Ley Orgánica de Educación Superior, que incluya el 29 de mayo de cada año, fecha en la que se llevará a cabo el “Día nacional de conservación y reconocimiento del Chimborazo, siendo su cima el punto más cercano al sol y la montaña más alta de Ecuador”, en la lista representativa del patrimonio natural e invaluable del Ecuador.

**Artículo 4.-** Exhortar al Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Chimborazo, y al Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Bolívar para que incluyan en el calendario cívico e histórico de las respectivas provincias, el 29 de mayo de cada año, como el “Día nacional de conservación y reconocimiento del Chimborazo, como el punto más cercano al sol y la montaña más alta del Ecuador”, así como coordinar acciones con otros entes públicos para la plena vigencia y aplicación de esta Declaratoria

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los once días del mes de febrero del año dos mil veinte.

**ARQ. PATRICIO DONOSO CHIRIBOGA**

Segundo Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

**DR. JAVIER RUBIO DUQUE**

Prosecretario General Temporal